

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO

VIAJERO FRECUENTE

EN DÓLARES

Código de producto: P16-33-A01-047

Fecha de registro: 10 de diciembre de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-5188-2009



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA I. BASES DE LA PÓLIZA

Constituyen el Seguro Viajero Frecuente en dólares y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones: la solicitud del seguro, los reportes del Asegurado, las Condiciones Generales y Particulares, así como los adenda.

CLÁUSULA II. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Si al emitirse el seguro el contenido de la póliza no reflejara las condiciones ofrecidas, el Asegurado podrá devolverla en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales después de su recepción, solicitando la anulación de la misma; en caso contrario, se considerarán aceptadas las condiciones y sus modificaciones. Si el Asegurado no desea continuar con el seguro el Instituto devolverá la prima pagada en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales.

CLÁUSULA III. DEFINICIONES

Los términos, palabras o frases que se indican a continuación están definidos tal como deben entenderse o ser usados en esta póliza.

1. **ACCIDENTE:** Acción repentina de un agente externo, en forma violenta, fortuita e imprevista, que ocasiona una lesión corporal traumática que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad. Los eventos en que no se presenten simultáneamente las condiciones citadas anteriormente no se encuentran amparados bajo este contrato.
2. **ASEGURADO:** Es el "Asegurado Directo" y su grupo familiar nombrados en la Oferta de Seguro, que realice (n) un viaje en calidad de turista, estudiante o ejecutivo y que se encuentra (n) protegido (s) por esta póliza.
3. **ASEGURADO TITULAR:** Es la persona que suscribe el seguro a su nombre y realiza el pago de las primas correspondientes.
4. **BENEFICIARIO (S):** Persona(s) designada(s) por el Asegurado a quien(es) se le(s) reconoce el derecho a percibir el total o la proporción indicada de la(s) indemnización(es) derivada(s) de esta póliza.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

5. **CAUSAHABIENTE:** Persona que ha sucedido o se ha subrogado por derechos o bienes de otra u otras.
6. **CONVIVIENTE:** Persona del sexo opuesto al Asegurado con quien éste o ésta cohabita por más de tres (3) años en unión de hecho pública, notoria, única y estable, sin que los una relación matrimonial alguna.
7. **COSTO RAZONABLE Y ACOSTUMBRADO:** Es el cobro u honorario hecho por un proveedor de servicios, el cual no excede al monto o tarifa que usualmente cobra la mayoría de los proveedores del mercado costarricense, por el mismo o similar procedimiento o servicio, proporcionado a personas que presentan enfermedades o lesiones que por su naturaleza y severidad son consideradas similares.
8. **DEDUCIBLE:** Suma fija rebajable de la indemnización que representa la participación económica del Asegurado en la pérdida para la cobertura de gastos médicos.
9. **EDAD:** Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.
10. **ENFERMEDAD AGUDA:** Es aquella caracterizada por aparición súbita, de curso breve (no más de una semana) durante la vigencia de la póliza.
11. **ENFERMEDAD PREEXISTENTE:** Enfermedad, lesión, congénita o no, discapacidad física, así como sus secuelas, padecidas antes de la fecha de inicio de la póliza.
12. **FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CASTRÓFICO:** Manifestación violenta y destructiva de la fuerza de la naturaleza que está fuera del control del ser humano de manera que no se puede prevenir ni controlar.
13. **GASTOS MÉDICOS:** Son los gastos médicos erogados por el Asegurado y aprobados por el Instituto que resulten de la ocurrencia de un evento amparable por esta póliza y que sean indispensables en el diagnóstico o tratamiento de las lesiones provocadas en el accidente o la enfermedad aguda.
14. **GRUPO FAMILIAR:** Se consideran como dependientes asegurables del grupo familiar del Asegurado Directo a las siguientes personas:
 - a. El Cónyuge (o persona conviviente, según la definición del Código de Familia vigente) del Asegurado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

b. Los hijos del Asegurado, ya sean de él mismo, del cónyuge o de ambos.

15. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR ACCIDENTE: Es la producida como consecuencia de un accidente originado después de la fecha de inclusión en esta póliza. Corresponde a la pérdida irrecuperable de la capacidad orgánica desde un punto cinco por ciento (0.5%) hasta menos del sesenta y siete por ciento (67%).

16. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR ACCIDENTE: Es la que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Se produzca como consecuencia de un accidente originado después de la fecha de inclusión en esta póliza, y
2. Que el Asegurado sea declarado incapacitado por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, que produzca la pérdida del sesenta y siete por ciento (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.

No obstante lo anterior, el Instituto reconocerá como Incapacidad Total y Permanente por Accidente:

- a. La incapacidad producida por la pérdida completa e irrevocable de la vista de ambos ojos.
- b. La incapacidad producida por la pérdida total y permanente, por amputación de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie conjuntamente.

17. SEMANA: Período de siete días consecutivos.

18. PERÍODO DE GRACIA: En caso de pago fraccionado de la prima o renovación de la póliza, es el período después del vencimiento de la misma, durante el cual ésta puede ser pagada sin recargos. Durante dicho plazo la póliza mantiene los derechos para el Asegurado siempre y cuando pague la prima dentro del plazo otorgado. No se otorga ningún período de gracia para el pago de una prima inicial de la póliza debido a que ésta no entra en vigencia hasta que se ha pagado la prima inicial.

19. PÓLIZA: Es el documento que contiene la Solicitud de Seguro y las Condiciones Generales, Particulares y adenda, que rigen la materia.

20. PRIMA: Precio pactado por el seguro contratado.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

21. VIAJE: Significa un destino específico reservado fuera del país dentro del período de vigencia de la póliza.

CLÁUSULA IV. PLAN DE SEGURO Y VIGENCIA

Esta es una póliza para viajeros anual renovable con prima provisional de depósito, la cual será liquidada al final del período, siempre y cuando el período de permanencia en el extranjero supere las cuatro (4) semanas.

Este seguro podrá ser adquirido por personas que viajen al menos tres (3) veces durante el año póliza y que permanezcan en el extranjero como mínimo cuatro (4) semanas (veintiocho días) de forma interrumpida o no, sin exceder las veintiséis (26) semanas por cada viaje. Dicho período se computa por cada Asegurado de forma independiente.

La póliza es prorrogable por períodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese por escrito lo contrario con treinta (30) días naturales de anticipación a su inmediato vencimiento.

CLÁUSULA V. PERSONAS ASEGURADAS

Esta póliza permite el aseguramiento, en una sola póliza, del Asegurado y su grupo familiar según se define en la Cláusula Definiciones, punto 14. Grupo familiar.

CLÁUSULA VI. ÁMBITO DE COBERTURA

La cobertura que esta póliza garantiza para cada uno de los riesgos, se refiere a eventos y gastos incurridos fuera del territorio nacional, durante las veinticuatro (24) horas del día, mientras el Asegurado se encuentre viajando en calidad de turista o ejecutivo y el evento ocurra dentro de los límites del período de viaje reportado previamente al Instituto.

CLÁUSULA VII. SUMA ASEGURADA

Es el monto de seguro escogido por el Asegurado y que el Instituto aprobó para la emisión de esta póliza, según la opción contratada que se indica en la Solicitud de Seguro.



SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

El monto asegurado elegido se establece en las Condiciones Particulares que se entregan al Asegurado, el cual es el mismo monto tanto para el Asegurado Directo como para los Asegurados Dependientes.

CLÁUSULA VIII. COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado o en su caso al beneficiario designado en la póliza, o bien a los causahabientes del Asegurado, por la pérdida que sufra a causa directa de los riesgos amparados bajo la coberturas que adelante se detallan, de conformidad con lo estipulado en la Solicitud de Seguro y siempre que se haya pagado la prima que acredita la protección.

1. **MUERTE ACCIDENTAL:** El Instituto pagará la suma asegurada cuando el Asegurado fallezca por causas accidentales.
2. **INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE POR ACCIDENTE:** El Instituto indemnizará el porcentaje de la suma asegurada correspondiente al grado de incapacidad permanente en un solo tracto, basándose únicamente en los siguientes conceptos de pérdida de la capacidad general:

a. **Tabla de Indemnizaciones:**

i) Incapacidad Total	
Pérdida de visión completa de ambos ojos, pérdida total del uso o separación de: ambos brazos, ambas piernas, ambas manos o pies, y un brazo junto con una pierna o pie	100%
ii) Incapacidad Parcial	
	Porcentaje
Pérdida total del uso o separación del brazo desde el hombro	75%
Pérdida total del uso o separación de la pierna desde la cadera	75%
Pérdida total irre recuperable de la vista de un ojo	50%
Pérdida total irre recuperable de la audición o del habla	50%
Pérdida total irre recuperable unilateral del oído	15%
Pérdida total del uso o separación del antebrazo o mano	65%
Pérdida total del uso o separación de la pierna desde o abajo de la rodilla	65%
Pérdida total del uso o separación del pulgar (ambas falanges) y dedo índice (tres falanges)	25%
Pérdida total del uso o separación del pulgar (ambas falanges)	15%
Pérdida total del uso o separación del pulgar (una falange)	10%
Pérdida total del uso o separación del dedo índice (tres falanges)	10%



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

Un daño distinto de los que figuran en los puntos precedentes, no dará lugar a indemnización.

b. Combinación de incapacidades

Por pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total exceda el cien por ciento (100%) de la suma máxima contratada por incapacidad permanente.

- 3. REPATRIACIÓN DE RESTOS MORTALES:** El Instituto se compromete a reintegrar los gastos a quien haya efectuado el pago, contra presentación de las facturas correspondientes, hasta un diez por ciento (10%) de la suma asegurada bajo la cobertura de muerte, por gastos originados de la repatriación de los restos mortales del Asegurado a su país de origen, siempre que su deceso se produzca como consecuencia de un accidente o enfermedad aguda cubiertos por esta póliza.
- 4. GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD AGUDA:** El Instituto indemnizará hasta un diez por ciento (10%) de la suma contratada en la cobertura de Muerte Accidental, de acuerdo con los costos razonables y acostumbrados incurridos por el Asegurado, como resultado de un accidente o enfermedad aguda cubierta por esta póliza, ocurrida durante el período de vigencia de la misma, por los conceptos descritos a continuación y que hayan sido ordenados por un médico o cirujano legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión contra presentación de facturas, recetas y diagnóstico respectivo:
 - a. Consultas médicas originadas por eventos cubiertos, según las condiciones generales de esta póliza, e intervenciones quirúrgicas.
 - b. Honorarios médicos (cirujano, asistente y anestesistas) por intervenciones quirúrgicas, originadas en eventos cubiertos por esta póliza.
 - c. Estancias, derecho de sala de operaciones, manutención y tratamientos del enfermo en el hospital o clínica.
 - d. Costos de análisis de laboratorio, de estudios de rayos X, de electrocardiograma, encefalograma o de cualesquiera otros indispensables para la diagnosis o tratamiento de una enfermedad aguda o accidente.
 - e. Traslado del enfermo o accidentado a la clínica u hospital, en caso de emergencias por accidente o enfermedad aguda.
 - f. Medicamentos que le sean prescritos por el médico, así como transfusiones de sangre y plasma.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

- g.** Gastos por estancia y desayuno de un acompañante, cuando el Asegurado se encuentra hospitalizado.

Por cada evento (accidente o dolencia a causa de enfermedad aguda, producidos en el período de cobertura) los beneficios se pagarán por un lapso no mayor de un (1) año después de la fecha de ocurrido el evento.

CLÁUSULA IX. DEDUCIBLE

El Instituto pagará el total de los beneficios descritos en la Cláusula Coberturas, punto 4. Gastos Médicos por Accidente o Enfermedad Aguda, hasta por un máximo del diez por ciento (10%) de la suma asegurada por muerte, sujeto a un deducible del diez por ciento (10%) sobre el monto de los gastos cubiertos, con un mínimo de US\$50 (cincuenta dólares) por accidente o enfermedad aguda.

CLÁUSULA X. PRIMA DE LA PÓLIZA

La prima que se establece para esta póliza es la que se detalla en las Condiciones Particulares de esta póliza.

El Instituto se reserva el derecho de modificar las tarifas de esta póliza en el vencimiento anual, con el propósito de garantizar una adecuada proporción entre egresos por reclamos e ingresos por primas.

CLÁUSULA XI. PAGO DE PRIMAS

Esta póliza se basa en el pago anticipado de la prima de depósito y entrará en vigor de acuerdo con la Cláusula Plan de Seguro y Vigencia. Si la prima no ha sido pagada antes de la fecha de inicio de la póliza, ésta no entrará en vigor y el Instituto no será responsable.

El costo anual como depósito de prima provisional se calcula de acuerdo con el siguiente esquema:

Período de viaje	Costo Anual como Depósito de Prima Provisional (porcentaje de la prima)
-------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

4 semanas		75%
Más de 4 semanas y hasta 8 semanas	8	72.5%
Más de 8 semanas y hasta 12 semanas	12	70%
Más de 12 semanas		62.5%

Dicho pago deberá efectuarse de acuerdo con la forma de pago elegida, a saber: trimestral, semestral o anual, considerando el recargo correspondiente por fraccionamiento, según se indica de seguido:

Forma de Pago	Porcentaje de Recargo	Forma de Cálculo de la Prima
Trimestral	4%	Prima anual * 1.04 / 4
Semestral	3%	Prima anual * 1.03 / 2
Anual	Sin recargo	Sin recargo

CLÁUSULA XII. PERÍODO DE GRACIA

El Instituto concederá al Asegurado un período de gracia a partir de la fecha estipulada de pago de primas, sin aplicar recargos ni intereses.

La extensión de dicho período dependerá de la frecuencia de pago escogida según el siguiente detalle:

1. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es anual.
2. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es semestral.
3. Dentro de los ocho (8) días naturales siguientes al vencimiento si el pago es trimestral.

Si durante el período de gracia llegan a ocurrir siniestros amparados por la presente póliza, ésta se considerará en vigor y el Instituto pagará la indemnización correspondiente, siempre que se haya realizado previamente el reporte del viaje.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

CLÁUSULA XIII. REPORTES

El Asegurado Directo deberá reportar, previamente a cada viaje, los Asegurados que hacen uso de la póliza con la siguiente información:

- Nombre y dos apellidos
- Duración del viaje (número de días), fecha de inicio y término del viaje.

Si las fechas reportadas de la duración del viaje sufrieran modificación, el Asegurado deberá reportar previamente al Instituto dicho cambio, caso contrario no se cubrirán aquellos eventos que ocurran dentro del período no reportado.

El Asegurado Directo tiene la potestad de incluir nuevos Asegurados que pertenezcan al Grupo Familiar según lo estipulado en la Cláusula Edades de Contratación, en cuyo caso deberá efectuar el reporte y el pago del ajuste de primas correspondiente.

Los viajes que no sean reportados con anterioridad al Instituto, no serán objeto de cobertura por esta póliza.

CLÁUSULA XIV. LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

La liquidación de primas tomará como base las tarifas vigentes del Seguro para Viajero Frecuente, conforme al tiempo de vigencia de cada viaje, las sumas aseguradas en esta póliza y edad de cada uno de los Asegurados.

El Instituto llevará un registro por Asegurado de cada uno de los viajes realizados, con base en el cual liquidará la prima provisional anual.

Una vez efectuada la liquidación se procederá con el cobro del ajuste correspondiente o la devolución de primas, según sea el caso.

No se podrá renovar el siguiente período hasta tanto la póliza sea liquidada.

En caso de que el período acumulado de viajes durante el año póliza sea menor a las cuatro semanas la prima provisional pagada se dará por totalmente devengada.

CLÁUSULA XV. EDADES DE CONTRATACIÓN

Esta póliza no tiene edad mínima de suscripción y la edad máxima de contratación es de setenta (70) años cumplidos.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Ministerio de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

No obstante, para los asegurados que se encuentren entre los setenta y un (71) y ochenta (80) años de edad alcanzada, el Instituto aplicará una extra prima del setenta y seis por ciento (76%) a la prima correspondiente a la edad de setenta (70) años. Asimismo, para estos asegurados se excluyen las coberturas de "Incapacidad Total o Parcial Permanente por Accidente" y "Gastos Médicos por Enfermedad Aguda".

Cuando una persona mayor a ochenta (80) años de edad toma la póliza, ésta será considerada nula y las primas pagadas por concepto de la misma, serán devueltas a dicha persona deduciendo de la misma el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos, es decir un dieciocho por ciento (18%).

Para los hijos dependientes la edad de contratación máxima es de veinticuatro (24) años en la fecha de emisión de la póliza, siempre y cuando sean solteros, residan con el Asegurado Directo en el mismo domicilio, sean dependientes económicamente y estudiantes a tiempo completo.

Si el Instituto comprueba que hubo inexactitud en la edad del Asegurado y la misma rebasa el límite del rango de edad establecido, la presente póliza será nula y no se reintegrará ninguna prima sobre la póliza.

CLÁUSULA XVI. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto no ampara bajo esta póliza reclamos provenientes de los siguientes riesgos:

- a. **Actos de guerra declarada o no; invasión de enemigo extranjero; guerra interna o acontecimientos que pudieran originar estas situaciones de hecho o de derecho, terrorismo; participación activa en motines, huelgas, tumultos populares.**
- b. **Fusión o fisión nuclear.**
- c. **Fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico por sus consecuencias, tales como terremoto, maremoto, inundaciones, deslizamientos, temblor, ciclón y otros similares.**
- d. **Consumación o tentativa de suicidio.**
- e. **Los que ocurran como piloto o pasajero de algún automóvil u otro vehículo en competencia.**
- f. **Accidentes en donde el Asegurado actuando como conductor del vehículo, motocicleta o cuadraciclo no posea la licencia habilitante respectiva.**
- g. **Los que ocurran como piloto mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de una aeronave.**



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

- h. Gastos por control, tratamiento y medicamentos en relación con la estabilización o regulación de una enfermedad preexistente, crónica o recurrente. La póliza no cubrirá la necesidad de un tratamiento o medicamento de aquellas enfermedades que con anterioridad a la adquisición de la póliza fueron diagnosticadas por un médico, aparentes a la vista o de las que por sus síntomas o signos no pudieron pasar inadvertidas para el Asegurado o terceras personas.**
- i. Intervenciones de cirugía cosmética o de belleza, excepto las que resulten de una lesión traumática cubierta por esta póliza y ocurrida durante la vigencia de la misma.**
- j. Tratamientos de reposo o exámenes médicos generales, para comprobación de estado de salud.**
- k. Parto y complicaciones del embarazo, excepto si tales complicaciones tienen origen en un accidente o enfermedad aguda que cubra esta póliza.**
- l. Mientras el Asegurado se encuentre bajo la influencia de estupefacientes, drogas o bebidas alcohólicas.**
- m. Accidentes que ocurran mientras se practique(n) deporte(s) en forma profesional.**

Si la persona que reclama el importe del seguro como Beneficiario o heredero legítimo, fuere autora o cómplice del hecho que genere el reclamo, declarada por sentencia judicial en firme, perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA XVII. BENEFICIARIOS

El Asegurado deberá designar el (los) beneficiario (s) al momento de suscribir el seguro.

En caso de que algún beneficiario muera antes que el Asegurado, el derecho correspondiente al mismo se distribuirá al beneficiario o los beneficiarios sobrevivientes por partes iguales, a menos que el Asegurado haya establecido lo contrario en la póliza. Si ningún beneficiario sobrevive a la muerte del Asegurado el monto pagadero bajo esa póliza se entregará en una sola suma a los derechohabientes del Asegurado que, conforme a la legislación vigente, sean tenidos como sus herederos legales.

Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

.La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada.

CLÁUSULA XVIII. REQUISITOS PARA TRÁMITE DE RECLAMOS

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, se deberá presentar al Instituto dentro del término de treinta (30) días naturales siguientes a dicho evento, los requisitos que a continuación se detallan. El plazo señalado en esta cláusula es el establecido por el Instituto para verificar las circunstancias del evento y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Si el reclamo se presentara con posterioridad a este plazo el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

1. Cobertura de Fallecimiento por Accidente.

- a. Carta del Beneficiario solicitando la indemnización.
- b. Certificado Oficial de Defunción expedido por el Registro Civil, donde se especifique la causa de la defunción, con el tomo, folio y asiento correspondiente.
- c. Fotocopia de ambos lados del documento de identificación, tanto del beneficiario como del fallecido (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento).
- d. Sumaria extendida por el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), (en caso de muerte accidental), que contenga la descripción de los hechos y las pruebas de laboratorio forense sobre alcohol (OH) o tóxicos en la sangre.
- e. Manifestación escrita del beneficiario sobre los centros médicos donde fue atendido el Asegurado.
- f. El Beneficiario debe firmar la boleta de autorización para revisión o reproducción física de los expedientes clínicos o administrativos de la CCSS, Medicatura Forense, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Seguros u otros Centros o Clínicas donde el Asegurado ha sido atendido.
- g. En caso de recibir servicios médicos privados, debe aportar Certificados Médicos emitidos por profesionales incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos, donde se anote la sintomatología, diagnósticos y evolución de padecimientos cronológicamente.



SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

- h. Si el fallecimiento se presenta fuera de Costa Rica, debe aportar:
- i. Certificación del acta de defunción expedida por la autoridad competente del país donde falleció
 - ii. Certificación del documento de cremación o sepultura en el país donde falleció (en caso de existir).

Dichos documentos deben entregarse con el debido proceso de certificación consular, es decir; certificado por el Cónsul de Costa Rica en el país que se expide el documento y éste, certificado por la Cancillería de Costa Rica.

2. Cobertura de Incapacidad Total o Parcial Permanente por Accidente.

- a. Carta del Asegurado solicitando la indemnización.
- b. Fotocopia del documento de identificación (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento).
- c. Diagnóstico médico en el que se determine que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental por el accidente, el Asegurado perdiera el sesenta y siete por ciento (67%) o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.
- d. Boleta de autorización para revisión de expedientes clínicos debidamente firmada por el Asegurado.

3. Cobertura de Repatriación de Restos Mortales.

- a. Documento de identificación del fallecido (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento).
- b. Facturas originales debidamente consularizadas.
- c. Certificado Oficial de Defunción debidamente consularizado, donde se especifique la causa de la defunción.

4. Cobertura de Gastos Médicos por Accidente o Enfermedad Aguda.

- a. El formulario "Solicitud de Beneficios" debidamente cumplimentado por el Asegurado o su representante legal según corresponda y el médico que lo atendió, indicando el diagnóstico y la evolución en tiempo días. Para los casos en que el médico no pudo cumplimentar dicho formulario se debe presentar un dictamen médico (con el nombre del Asegurado, edad del paciente, diagnóstico y evolución en tiempo días) y si ha sido internado en un centro hospitalario debe presentar la historia clínica. Dichos documentos deberán presentarse debidamente consularizados.
- b. Las facturas originales timbradas y canceladas consularizadas de los gastos efectuados, con el detalle de cada uno de los bienes y/o servicios recibidos por el



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

CLÁUSULA XXII. OTROS SEGUROS

Si una o varias pólizas de este mismo plan de seguro fueran adquiridas por el Asegurado y que excedan en conjunto la suma de \$200.000,00 (doscientos mil dólares), el seguro excedente será nulo y todas las primas pagadas por concepto del mismo devueltas al Asegurado.

Cuando existan otros seguros concurrentes del Instituto, esta póliza opera, excepto en la cobertura de Muerte Accidental, en forma complementaria y contingente, en exceso de las coberturas otorgadas por otros seguros obligatorios y/o voluntarios que cubran el mismo riesgo, proporcionalmente y hasta por las sumas máximas contratadas.

En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir los gastos incurridos, proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

El Asegurado o el Beneficiario deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contengan al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia y Monto Asegurado.

CLÁUSULA XXIII. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por el Instituto o por solicitud expresa del Asegurado. Si el Instituto decide no mantener este seguro por razones de orden comercial o por un interés propio, podrá cancelarlo a la siguiente renovación del mismo notificando por escrito al Asegurado con treinta (30) días naturales de anticipación a la fecha de dicha renovación. Si la decisión de cancelar la póliza obedece a cambios en las condiciones de aseguramiento por agravación del riesgo podrá cancelarlo siempre que lo comunique al asegurado con al menos quince (15) días naturales de anticipación con respecto a la fecha en que entrará en vigencia tal condición y le devolverá la prima proporcional que corresponda al período durante el cual la póliza no estará vigente.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien en fecha posterior señalada expresamente por el Asegurado. La fecha de cancelación no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso. El Instituto devolverá la prima no devengada dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la cancelación del contrato.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

Asegurado y el costo respectivo, deberán ser aportados al momento de presentar la reclamación.

- c. Recetas de medicamentos, prescripciones de exámenes de laboratorio, radiológicos o de otro examen para diagnóstico.
- d. Boleta de autorización para revisión de expedientes clínicos debidamente firmada por el Asegurado.
- e. Documento de identificación del Asegurado (en caso de menor de edad debe presentar el certificado de nacimiento)

En caso de presentación de reclamos en otros idiomas, distintos al español e inglés, el Asegurado o el Beneficiario debe presentar la respectiva traducción de toda la documentación del reclamo, misma que deberá ser efectuada por traductores oficiales autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los gastos son objeto de cobertura al amparo de esta póliza, el Instituto indemnizará el costo de dicha traducción. Este gasto estará incluido dentro del límite de la cobertura que corresponda, a saber: muerte, gastos médicos, incapacidad total y permanente o repatriación de restos mortales.

CLÁUSULA XIX. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con el artículo 4 de la Ley reguladora del mercado de seguros, Ley No. 8653; se compromete a resolver las reclamaciones que le presenten, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos, establecidas en las presentes condiciones.

CLÁUSULA XX. RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá renovarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal renovación sea aceptada por el Instituto, ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

CLÁUSULA XXI. PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

CLÁUSULA XXIV. LEGISLACION APLICABLE

La legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código Civil y el Código de Comercio.

CLÁUSULA XXV. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Asegurado se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación cuando se lo solicite, durante la vigencia del Contrato, para lo cual se devolverán las primas no devengadas al Asegurado dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la cancelación del contrato.

CLÁUSULA XXVI. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con esta póliza serán efectuada por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlas por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto o al intermediario de seguros autorizado los cambios de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección física, correo electrónico o fax proporcionados por el Asegurado.

CLÁUSULA XXVII. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando, con fundamento en las pruebas analizadas, determine que el Asegurado ha declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Dirección de Seguros Personales

SEGURO VIAJERO FRECUENTE EN DÓLARES

el Asegurado o el Instituto que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del Asegurado, el Instituto tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniere del Instituto o el Intermediario, el Asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un diez por ciento (10%) en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el Asegurado sólo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

CLÁUSULA XXVIII. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto por un lado, el Asegurado y los beneficiarios por otro, los Tribunales de Justicia de Costa Rica.

CLÁUSULA XXIX. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA XXX. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.